



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00428-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JAQUELINE OSPINA VALENCIA en representación del menor OMAR DAVID CHICAIZA contra el señor OMAR FRANCISCO CHICAIZA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 12 de octubre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2164

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora JACQUELINE OSPINA VALENCIA en representación del menor OMAR DAVID CHICAIZA OSPINA contra el señor OMAR FRANCISCO CHICAIZA LOPEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°- Debe discriminar una a una, mes a mes, las cuotas que pretende ejecutar, en el caso de las cuotas por concepto de gastos escolares y cuotas extras debe referir el anexo e identificarlo dentro de su pretensión para que exista claridad. Asimismo, presentar la factura o el recibo correspondiente.

2.- Debe la parte actora hacer un ajuste correcto a los incrementos realizados a la cuota alimentaria a la fecha conforme quedo estipulado, es decir, al aumento del IPC, toda vez que las cuotas relacionadas, no se ajustan a la realidad. Para mayor claridad debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

2012 x 2.44

2013 x 1.94

2014 x 3.66

2015 x 6.77

2016 x 5.75

2017 x 4.09



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00428-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JAQUELINE OSPINA VALENCIA en representación del menor OMAR DAVID CHICAIZA contra el señor OMAR FRANCISCO CHICAIZA LOPEZ

2018 x 3.18

2019 x 3.80

2020 x 1.61

2021 x 5.62

2022 x 5.62

3°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ
05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd73581fd6d07165ff0d59511c0229b8a1ca3b3a17426e2195504ed4db1dd477**

Documento generado en 11/10/2022 09:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>